

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., MARTES 23 DE JUNIO DE 1981

No. 19,345

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de octubre de 1981

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, once de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:

El ciudadano **LUIS ANTONIO BARLETA ARCE**, mediante apoderado especial, ha presentado demanda de inconstitucionalidad para que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, previo el cumplimiento del trámite correspondiente, **DECLARE QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 1o. y 46 DE LA LEY 10 DEL 30 DE ABRIL DE 1980.**

Sostiene el demandante que los artículos 1o. y 46 de la citada Ley 10 resultan violatorios del artículo 276 - conforme quedó reformado por el acto reformativo de 1978, y del artículo 1o., ambos de la Constitución Nacional.

Como afirmaciones de hecho para fundamentar su pretensión el demandante sostiene que:

1.- La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos aprobó el día 5 de octubre de 1978, el acto legislativo No 1 reformativo de la Constitución Política, mediante el cual -entre otras cosas- "...se señaló una nueva composición del Consejo Nacional de Legislación a partir del 6 de agosto de 1980", acto que fue ratificado el 25 de octubre de 1978, mediante el acto reformativo No. 2, expedido también por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos (v. fa. 2)

2.- La Ley 10 de 30 de abril de 1980 en su artículo 1o., "dispuso que la elección de los representantes provinciales..." deberá realizarse el 28 de septiembre de 1980". (fa. 3)

3.- El artículo 1o. de la Constitución Política dispone que el gobierno de la nación panameña es democrático..." por su parte"... el artículo 46 de la Ley No. 10 del 30 de abril de 1980 establece un sistema antidemocrático para elegir los representantes provinciales con quienes debió haber completado el Consejo Nacional de Legislación" (fa. 3)

Y alega el demandante que el artículo 276 de la Constitución - conforme quedó estructurado por los actos legislativos de octubre de 1978, a que se refiere la afirmación de hechos de la demanda establece que los representantes provinciales "...para el consejo nacional de Legislación que contempla el numeral 3 del artículo 146 de la Constitución..." se elegirán a partir del 6 de agosto de 1980 y que hasta esa fecha (6 de agosto de 1980) el mencionado Consejo funcionará en la forma prevista por los numerales 1 y 2 del referido artículo 146 "...ya que después del 6 de agosto de 1980... no podrá actuar más en la forma indicada por los numerales 1 y 2 del artículo 146 sino que **TENDRA QUE INTERGRARSE** tomando en cuenta también el numeral 3 de esa misma disposición constitucional..." (cfr. fs. 4 y 5)

Luego entonces -agrega el demandante- "...resulta obvio que **DESDE EL 6 DE AGOSTO DEBE ESTAR INTEGRADO EN SU TOTALIDAD** el Consejo Nacional de Legislación... y para ello la elección debió efectuarse el mismo 6 de agosto de 1980 y no el 28 de septiembre de 1980 como lo dispuso la Ley 10 de 30 de abril de 1980, en su artículo 1o. Por ello "...una elección de legisladores en fecha distinta de la que señala taxativamente la Constitución Política -Concluye el demandante- resulta violatorio..." del precepto superior y debe, en consecuencia, declararse la inconstitucionalidad

del artículo 1o. de la Ley 10 de 1980. (cfr. fa. 5)

Respecto de la afirmada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 10 de 1980, sostiene el demandante, que al establecer esta disposición legal "... que los dos puestos provinciales al Consejo Nacional de Legislación serán adjudicados a los dos candidatos que **MAS VOTOS HAYAN OBTENIDO** en la respectiva provincia..." y al que mayor número de votos haya obtenido en la Comarca de San Blas, viola el artículo 1o. de la Constitución Política el cual "...dispone que el gobierno de la Nación panameña es democrático" (v. fa. 3)

Y es que, para el demandante los legisladores provinciales solo deben ser electos por la mayoría de los votos emitidos. De otro modo, alega, al establecerse el sistema contemplado de elegir al que más votos obtenga aun cuando esos votos no representen la mayoría de los votos emitidos, es tanto como establecer un sistema antidemocrático en el cual la minoría de los votantes podrían elegir a quienes, por mandato constitucional, deben ser electos por mayoría de los votos emitidos (cfr. fa. 6)

El señor Procurador de la Administración a-1, al contestar el traslado de la demanda, sostuvo, como cuestión previa, que, además, de no haberse identificado con precisión la norma constitucional que se afirma violada con una de las normas legales acusadas, estas, "...esencialmente electorales..." produjeron sus efectos al regular las elecciones celebradas el 28 de septiembre de 1980, por lo cual "...en estos momentos carece de objeto toda actividad procesal encaminada a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad"

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00
Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00

NUMERO SUELTO: B. 0.25

TODO PAGO ADELANTADO

nalidad..." demandada. Subsidiariamente, sólo para el supuesto de que la Corte no acogiese la solución inhibitoria previamente pedida, el señor Procurador demandó la denegación en el fondo de la pretensión, al estimar que no son inconstitucionales las normas legales atacadas, para arribar a esa conclusión el señor Procurador de la Administración, dijo:

PETICION PREVIA

En primer lugar, se observa, que en la cuestión planteada por el memorialista, se invoca:

"Inciso 2o. del artículo 2 del Acto Reformatorio de la Constitución Política No. 1 del 5 de octubre de 1978, ratificado por el Acto Reformatorio de la Constitución Política No. 2 del 25 de octubre de 1978".

La expresada cita en la forma expuesta no especifica la norma de la Constitución que se estima violada, puesto que las disposiciones constitucionales se distinguen por el número con el cual aparecen clasificadas dentro del cuerpo de la Ley fundamental, exigencia que no se cumple al citarse únicamente el acto Reformatorio de la Constitución y el que ratifica ese Acto Constitucional, sin hacer mención de las disposiciones reformadas con el número que las amolda a la clasificación constitucional.

Por otro lado, en estos momentos carece de objeto toda actividad procesal encaminada a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1 y 46 de la Ley 10 de 30 de abril de 1980, pues las medidas allí dispuestas, esencialmente electorales, se produjeron en las elecciones ya realizadas para completar los representantes del Consejo Nacional de Legislación, elecciones efectuadas el día domingo 28 de septiembre de 1980. Sabido es que los pronunciamientos en materia de recurso de inconstitucionalidad son hacia el futuro, más no hacia el pasado, como sucede en los ca-

sos de nulidad, es decir, tienen efecto ex nunc y no ex tunc. La circunstancia aludida nos pone frente al fenómeno procesal conocido como sustracción de materias. Dadas estas razones, carecería de objeto cualquier pronunciamiento de fondo en este negocio.

En el supuesto de que la Honorable Corte no comparta nuestra opinión al respecto, nos permitimos expresar también nuestro criterio substantivo.

CUESTION DE FONDO:

Sostiene el recurrente que el artículo 1o. de la Ley 10 de 30 de abril de 1980 es inconstitucional, porque establece el 28 de septiembre de 1980 como la fecha para la celebración de las elecciones de los dos Representantes provinciales que completarán el Consejo Nacional de Legislación, que contempla el numeral 3 del artículo 146 de la Constitución Nacional, cuando de acuerdo al inciso 2o. del artículo 2 del Acto Reformatorio No. 2 del 25 de octubre de 1978 "establece que dichos miembros se elegirán el día 6 de agosto de 1980", conforme expresa a fojas cuatro.

No es necesario mayor esfuerzo para advertir que el instrumento constitucional reformatorio, citado por el recurrente como norma violada, expresa en su texto literal que los miembros adicionales integrantes del Consejo Nacional de Legislación se elegirán a partir del 6 de agosto de 1980. Si la elección fue realizada el 28 de septiembre de 1980, obvio es que se efectuó con posterioridad a aquella fecha, en tiempo oportuno, porque lo que se requiere no es que se celebre en un plazo fijo, el día 6 de agosto de 1980, sino que prudentemente permite la ejecución de ese acto electoral en una fecha razonable a partir del día referido. Si se hubiera querido lo pretendido por el recurrente, el Constituyente así lo habría preceptuado en la norma constitucional que se invoca como infringida como también habría dispuesto expresamente alguna medida específica si el acto se realiza llegado el hipotético plazo fatal

sugerido por el memorialista.

Además, sostiene el abogado del recurrente que el artículo 1o. de la Constitución Política, resulta igualmente infringido por el artículo 46 de la Ley 10 de 30 de abril de 1980, porque esta norma legal dispone la adjudicación de los puestos "a los dos candidatos que más votos hayan obtenido en la respectiva provincia y al candidato de mayor número de votos obtenido en la Comarca de San Blas".

Señala el impugnante su inconformidad con dicha norma en los términos siguientes:

Al disponer el artículo 46 de la Ley 10 de 1980 la elección de legisladores por el voto directo del pueblo sin que se requiera la mayoría de los votos emitidos se está violando la Constitución Política y estableciendo un sistema antidemocrático en el cual la minoría de los votantes podría elegir a quienes deben ser electos, por mandato constitucional sólo por mayoría de los votos emitidos". (cf. fs. 6)

Estimo que este no es un cargo real, porque el texto de la norma impugnada recoge el principio de elección democrática, mediante la fórmula de declarar vencedores a aquellos candidatos que resulten con más, en relación al número que obtiene cada uno de los demás candidatos en su respectivo circuito electoral. Son electos los que logran mayoría, es decir, mayor número de votos conforme en la votación realizada.

En conclusión, considera la Procuraduría de la Administración que los artículos 1o. y 46 de la Ley 10 de 30 de abril de 1980 no son inconstitucionales. (fs. 11, 12, 13 y 14).

Aún cuando el trámite que se origina con el ejercicio de la acción pública de INCONSTITUCIONALIDAD no persigue propiamente la actuación de la Ley sustancial al caso concreto, pre-

via averiguación de la verdad, conforme suele caracterizarse en la doctrina, el concepto forense de jurisdicción, es innegable que la declaratoria de inconstitucionalidad de una Ley se reclama para impedir su actuación, por estimarla contraria a las orientaciones constitucionales y en este sentido el ejercicio de la potestad que la Ley otorga a la Corte Suprema de Justicia como guardiana de la Constitucionalidad persigue la misma finalidad que el ejercicio de la jurisdicción, estos es, la manutención y custodia del orden jurídico total. Ambas son funciones del Órgano Judicial. Sin embargo, en el primer caso, se aplica el derecho sustancial al caso concreto, previamente cumplido, para el restablecimiento o reitegración del orden jurídico perturbado; en el segundo, el procedimiento constitucional persigue evitar la aplicación de la Ley inconstitucional a situaciones futuras, eliminando una causa de perturbación del orden jurídico.

Con lo anterior expresa la Corte que la potestad de la Corte como guardiana de la integridad de la Constitución se agota con la declaratoria afirmativa o negativa sobre la inconstitucionalidad demandada. Y del mismo afirma, que es finalidad del proceso que se siga con el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad el evitar un daño jurídico; no el de corregir el que se haya producido.

El Procurador de la Administración sostiene, ante la demanda de inconstitucionalidad propuesta, que las disposiciones legales acusadas produjeron sus efectos al regular las elecciones, ya realizadas, el 28 de septiembre de 1980, por cuyo motivo no se justifica actualmente la declaratoria de inconstitucionalidad demandada.

El artículo 276 de la Constitución Nacional es una norma de carácter transitoria, prevé una situación específicamente determinada: la transición del viejo al nuevo sistema legislativo creado por el Acto Legislativo de 1978. La Ley 10 de 1980, dictada en desarrollo del mandato constitucional contenido en el citado artículo 276, obviamente, tiene también carácter transitorio. Su finalidad es la de regular las elecciones populares para escoger representantes provinciales que, junto con los seleccionados por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos integran el Consejo Nacional de Legislación. Si el artículo 10 de la Ley 10 de 1980, que señala el 28 de septiembre de 1980 como fecha para la celebración de las elecciones populares para el escogimiento de legisladores provinciales, se declarará inconstitucional, el efecto de esta declaratoria se proyectaría hacia el futuro impidiendo su aplicación ulterior. Pero es evidente que el mencionado artículo 10

acusado de inconstitucionalidad, tiene una finalidad específica que se agota con toda norma TRANSITORIA, con su satisfacción. Luego entonces, si las elecciones populares se efectuaron efectivamente el 28 de septiembre de 1980, el artículo 10 de la Ley 10 de 1980 cumplió su finalidad y, en consecuencia, sus previsiones no pueden ya atrapar situaciones posteriores a esa fecha.

No obstante lo anterior, estima la Corte que el artículo 10 de la Ley 10 de 1980, no es inconstitucional.

En efecto, el nuevo Consejo de Legislación instituido por el Acto Legislativo de octubre de 1978 se integra por los legisladores escogidos entre y por los representantes de corregimientos por un período de dos años y, además por los representantes provinciales electos por sufragio popular directo para un período de 6 años, que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 146 de la Constitución Nacional. Los Legisladores escogidos entre y por los representantes de corregimientos, se elegirán por dos años- A PARTIR DEL 11 DE OCTUBRE, DE CADA DOS AÑOS, durante los diez días siguientes a esa fecha. En tanto que los representantes provinciales, electos por sufragio popular directo se elegirán a partir del 6 de agosto de 1980, a razón de dos por cada provincia y uno por cada Comarca o división política que se cree por la Ley en las zonas indígenas.

El artículo 276 de la Constitución Nacional se refiere específicamente a los representantes provinciales electos por sufragio popular que inician el nuevo sistema legislativo. Su período no es de 6 años; sino únicamente de cuatro y su elección se fija a partir del 6 de agosto de 1980. Estos legisladores integrarán por primera vez, el Consejo de Legislación instituido por el acto legislativo de octubre de 1978, conjuntamente con los legisladores seleccionados por y entre los representantes de corregimientos DURANTE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL 11 DE OCTUBRE DE 1980. Luego entonces, el nuevo Consejo de Legislación según la Constitución, queda integrado con los representantes de corregimientos ESCOGIDOS y con los representantes provinciales electos por sufragio popular directo, DURANTE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A PARTIR DEL 11 DE OCTUBRE DE 1980. DESDE ENTONCES EJERCERAN UNOS Y OTROS sus funciones de legisladores por un período de 2 AÑOS, los primeros Y DE 4, LOS SEGUNDOS, aun cuando estos por haber sido elegidos antes del 11 de octubre y después de 6 de agosto de 1980, tengan, con anterioridad al 11 de octubre, y después del 6 de agosto, el carácter de legisladores electos. Esta elección

para 1980, fue prevista a partir del 6 de agosto de este año y no antes, después de la cual hace la proclamación de los triunfadores que iniciarán SUS FUNCIONES al integrarse el nuevo Consejo de Legislación, en la forma y en el tiempo fijados en la Constitución. Esto es, no antes del 11, ni después del 21 de octubre de 1980. No existe, pues, incompatibilidad entre el artículo 276 de la Constitución y el artículo 10 de la Ley 10 de 1980 que lo reglamenta, conforme a su orientación.

El artículo 276 de la Constitución Nacional especialmente por ser transitorio no puede ser interpretado aisladamente. Su previsión se refiere también a otras normas constitucionales.

Por consiguiente, al interpretar el artículo 10 de la Ley 10 de 1980 que se desarrolla, se han tomado en cuenta, también las demás disposiciones constitucionales vinculadas por su finalidad con el citado artículo 276 y de ello resulta que esta finalidad constitucional; la integración del nuevo organismo legislativo, se logra en la fecha indicada en la Constitución con la solución que ofrece el artículo 10 de la Ley 10 de 1980, como se ha dejado indicado.

La otra pretensión de la demanda se refiere al declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 10 de 1980, por estimarse contraria al artículo 10 de la Constitución Nacional.

El artículo 10 de la Constitución expresa que "La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo". Por su parte el artículo 46 de la Ley 10 de 1980, acusado de inconstitucionalidad establece: "La demanda- un sistema antidemocrático, para la elección de legisladores provinciales según el cual "La minoría de los votantes podría elegir a quienes deben ser electos, por mandato constitucional, sólo por mayoría de los votos emitidos." (cfr. n.6)

Pareciera, entonces, que para el demandante el artículo 46 de la Ley 10 es contrario al artículo 10 de la Constitución ya sea porque éste exige que los legisladores electos por votación popular directa, sean escogidos por mayoría de votos emitidos o bien porque el concepto de GOBIERNO DEMOCRÁTICO REPRESENTATIVO utilizado en el citado artículo 10, requiere como elemento de su esencia la elección de representantes populares por mayoría de votos emitidos.

Es evidente que el artículo 10 de la Constitución no exige ni que los ciu-

dadanos por sí mismo intervengan en el gobierno; ni que los representantes populares que deban ser electos para ejercer el gobierno en su nombre, sean elegidos por un número determinado de votos.

El sistema de Gobierno adoptado por la Constitución Nacional es el DEMOCRÁTICO REPRESENTATIVO. Y este se caracteriza por la intervención del pueblo, mediante delegados o representantes, en el ejercicio del gobierno.

Esa exigencia que distingue a los gobiernos democráticos representativos, se cumple, sin lugar a dudas, con la forma de elección por voto popular directo libremente emitido y honestamente estructurado, adoptada por la Ley 10 de 30 de 1980, para el escogimiento de representantes populares al nuevo Consejo de Legislación, sin que, en este caso particular la cantidad de votos establecidos como necesarios para la elección pugne con ese concepto de GOBIERNO DEMOCRÁTICO y representativo.

Por esas razones la CORTE SUPREMA - PLENO- en ejercicio de la potestad que le acuerda el artículo 188 de la Constitución, DECLARA que no son inconstitucionales los artículos 1 y 46 de la Ley 10 de 30 de abril de 1980.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

AMÉRICO RIVERA L.
GONZALO RODRIGUEZ M.
RICARDO VALDES.
MARISOL R. DE VASQUEZ.
PEDRO MORENO C.
LAO SANTIZO P.
RAMON PALACIOS P.
JULIO LOMBARDO
OLMEDO SANJUR G.

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE PESE
ALCALDIA MUNICIPAL

Pesé, 15 de junio de 1981,

EDICTO No. 20

LA SUSCRITA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESE, POR

ESTE MEDIO AL PÚBLICO, HACE SABER:

Que la señora Thelma Judith Josefina Guillén de Moreno, nacionalidad panameña, estado civil casada, profesión Oficios Domésticos cédula 6-17-779 vecina de Pesé ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal se le extienda título de Propiedad en compra definitiva, sobre un solar Municipal adjudicable dentro del área urbana del Distrito de Pesé y el que tiene una capacidad superficial de cuatrocientos sesenta y seis metros con treinta centímetros más 2 (46,30) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Instituto Nacional de Telecomunicaciones INTEL y Maximiliano Quintero.

Sur: Calle José Varela Blanco.

Este: Maximiliano Quintero.

Oeste: Calle sin nombre.

Para que sirva de formal notificación a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud y haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente EDICTO, en lugar visible de este Despacho por el término de ocho (8) días hábiles tal como lo dispone el Artículo 16 del Acuerdo No. 16 de 30 de septiembre de 1977, además se le entregarán sendas copias al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la Capital,

Myrna Moreno
Alcaldeza del Distrito

Myrna J. De León
Secretaria

L-062947
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

La suscrita Personero Municipal de Chitré, por medio del presente Edicto

CITA Y EMPLAZA:

A MANUELA GUEVARA, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial o un periódico de circulación en el país, se presente a la Personería Municipal de Chitré para que rinda declaración indagatoria en las sumarias seguidas en su contra por el delito de "PERJUICIO".

Se le advierte a la sindicada aludida que si no comparece en el término indicado, se tendrá este hecho como indicio grave de responsabilidad y el sumario continuará sin su concurso.

Se exhorta a todos los habitantes de la república y a las autoridades respectivas del orden judicial político, de la obligación que tiene de denunciar el paradero del emplazado, so pena de

incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le sindicó, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho hoy once (11) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981) a las ocho de la mañana y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Procurador General de la Nación para que lo haga publicar, tal como lo establece el artículo 30, del Decreto de Gabinete No. 113 de 1969.

La Personera,
Fdo
Doris Elisa Vargas

La Secretaria,
Fdo
A gripina Velasco E.

EDICTO EMPLAZATORIO 24

EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A JUAN ABREGO, JUAN AQUILES FLORENTINO ARENAS, JOSE MANUEL CARRERA, SEBASTIAN CARRILLO, MANUEL FLORES, AIDA ESTHER GONZALEZ, MARIA ESTHELA GONZALEZ, GUADALUPE MUÑOZ, ROBERTO OLIVARES, EVELIO BARRIA, VIRGLIO BATISTA, LEONARDO BETHANCOURT, JOSE MARIA ARENAS, MANUEL ARENAS, JUAN PABLO ARENAS, NELSON LEDEZMA, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de perturbación que en su contra ha interpuesto MACKINTOSH MITCHELL AND CO, INC.

Se advierte a los emplazados que si no lo hacen en el término indicado se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación,

Panamá, 12 de junio de 1981

El Juez
Fdo
Licdo. Andrés A. Almenrad C.

El Secretario
Fdo
Licdo. Elsie Alvarez A.

(L. 062525)
Única publicación

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo seguido por MANUEL ANTONIO SAAVEDRA VILLARREAL en contra de JOSE AMADO DEAGO, se ha señalado las horas hábiles del día 30 de julio de este año, para llevar a cabo el remate en pública subasta del siguiente bien embargado al demandado.

"MITAD de la Finca, No. 5874, inscrita al Folio 340, del Tomo 737, de la Sección de Herrera, Registro Público de propiedad del demandado mencionado (esa mitad) consistente (la finca) en casa de un solo piso, techo de zinc, madera de siqua, pisos de cemento y mosaicos, abierto como al uso de salón de baile y cantina; de tipo jardín, ubicada en el Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, alderada al norte, con patio de Margarita Tello, Rosa N. Deago, Juan Diego Rodríguez, Elena Cedeño y Angélica Villarreal; Sur, terreno de la Sociedad Anónima Rosa del Castillo S.A.; Este, gallera y patio de la Sociedad Rosa del Castillo S.A.; y Oeste, Calle Pública de Monagrillo, sin nombre, SUPERFICIE 677 metros cuadrados con un decímetro cuadrado. El techo está muy deteriorado"

Servirá de base para el remate, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.7,500.00) que es el valor pericial asignado a la mitad de la finca embargada y en el mismo pueden admitirse posturas por las 2/3 partes de esa base.

Hasta las cuatro (4) de la tarde del día indicado, se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante, las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicarse el bien en remate al mejor postor.

Si el día señalado para el remate no pudiere efectuarse el mismo, por suspensión de los términos decretada por el Órgano Ejecutivo, esa diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate, en lugar visible de este Tribunal hoy dieciocho (18) de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981) y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su debida publicación.

ESTEBAN POVEDA C.
Fdo
Secretario del Juzgado Primero del
Circuito de Herrera
en funciones de alguacil ejecutor

L. 606434,
Única publicación

AVISO

Conste por el presente documento que yo, Fredy M. Rodríguez Godínez, varón mayor de edad, panameño nacionalizado, residente en Urbanización Verdún, portador de la cédula de identidad personal número N-14-304, comerciante hago constar que he vendido el establecimiento industrial de mi propiedad denominado Central Vinícola de Panamá, ubicado en Urbanización Verdún S/n de esta ciudad de Santiago, a la Sociedad denominada Central Vinícola de Panamá S.A mediante documento privado de fecha 11 de junio de 1981, dando así cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio.

Santiago, 11 de junio de 1981

Fredy M. Rodríguez Godínez
Cédula N-14-304

(L. 233617)
1o. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad denominada INVERSIONES BONANZA S.A. cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica RUDY VALENTINO, promovida en su contra por el señor MARCO RUDY VALENTINO, a través de la firma de abogados De la Guardia, Arosemena y Benedetti. Se le advierte al emplazado de que de no comparecer dentro del tiempo señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de la Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy doce (12) de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Licda. Georgina I. de Pérez
Directora General de Comercio

Licdo. Juan Manuel Cedeño M.
Secretario Ad Hoc

L. 062523
1o. publicación

AVISO

Yo, PINO ANTONIO LIAO, aviso al público que de conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, he vendido al señor Ca Keung Yau Ho, el establecimiento comercial denominado Mercadito Doris, ubicado en la calle 2a #8 Parque Lefevre, amparado con la Licencia Comercial Tipo B # 515

PINO ANTONIO LIAO
Cédula 8-220-2625

CA KEUNG YAU HO
Cédula PE-9-1170

L. 010813
1o. Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA
AGRARIA
CHIRIQUI

EDICTO No. 085-81

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que la señora MARITZA BEYIA RUEDA, vecino del Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-112-849, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-187-10, la adjudicación de Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 10 hás. con 5491,12 M2 ubicada en GUARUMAL, Corregimiento de GUARUMAL Distrito de ALANJE de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: MIGUEL CHACON, FINCA 8155 PROPIEDAD DE ARISTIDES BEYIA, CAMINO DE LOS CHIRIQUIES A CALABAZAL.

SUR: FINCA 8152 PROPIEDAD DE ARISTIDES BEYIA, FINCA 162 PROPIEDADES JAVIER TAPIA.

ESTE: FINCA 162 DE JAVIER TAPIA, CAMINO A CALABAZAL.
OESTE: FINCA 3778 PROPIEDAD DE ARISTIDES BEYIA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ALANJE, O EN EL DE LA Corregiduría de GUARUMAL, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Hecho en David a los 3 días del mes

de junio de 1981.

AGRAMO, MARIO A. LARA S.,
Funcionario Sustanciador

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA
Secretaría Ad-Hoc

L-167918
(Única publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA
AGRARIA
CHIRIQUI

EDICTO No. 084-81

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que la señora MARIA MAGELA BRENES PEREZ, vecina del Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-88-512, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-17646, la adjudicación de Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 56 has con 0146,05 M2 ubicada en CHORCHITA ABAJO, Corregimiento de LOS ANGELES Distrito de GUALACA de esta Provincia, cuyos linderos son:
NORTE: CAMILO A. BRENES, FERNANDO CANDANEDO,
SUR: ROBERTO G. BRENES
ESTE: FERNANDO CANDANEDO
MARIO ANGUIZO LA, EVANGELISTO ORTIZ, ROBERTO G. BRENES,
OESTE: CAMINO DE ENTRADA, BONITO S.A.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de GUALACA, o en el de la Corregiduría de LOS ANGELES, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 8 días del mes de junio de 1981.

AGRAMO, MARIO A. LARA S.,
Funcionario Sustanciador

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA
Secretaría Ad-Hoc,

L-167919
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

Quien suscribe, JOSE I. GARCIA R., Personero Municipal de Montijo, provincia de Veraguas, por medio del presente EDICTO, cita, llama y emplaza a MAXIMO MORALES PEREZ (a) "DOCTOR", varón, panameño, de cuarenta y uno (41) años de edad, con cédula de identidad personal número 9-120-639, soltero, agricultor, hijo de Evangelio Pérez y Margarita Morales, oriundo del distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, cuyo paradero se ignora, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días más la distancia, término que comenzará a correr desde la publicación de este EDICTO en un periódico de circulación Nacional, se presente a esta Agencia del Ministerio Público, a rendir una indagatoria que de él se necesita en las sumarias incoadas en su contra por el delito de Fuga de Cárcel. Se advierte al emplazado de que su ausencia, no obstante este emplazamiento será apreciada como indicio grave en su contra y que esa situación no impedirá la continuación sumarial.

Por consiguiente y para que sirva de legal notificación al emplazado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de la Ley y copia del mismo se remite a la Procuraduría General de la Nación, al Fiscal Primero del Segundo Distrito Judicial y al Fiscal de Turno del Circuito de Veraguas, para su publicación por una sola vez en un periódico de Circulación Nacional, (Decreto de Gabinete número 310 del 10 de septiembre de 1970; subrogatorio del Artículo 2345 del Código Judicial).

Expedido en Montijo, cabecera del mismo distrito, provincia de Veraguas, a los ocho (8) días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Personero,

(Fdo.) José I. García R.,

La Secretaria,
(Fdo.) Denis Isabel Reyes Castillo,

Lo anterior es fiel copia de su original que expido a los ocho (8) días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981), a fin de llenar requisitos legales.

Montijo, 8 de junio de 1981
Denis I. Reyes C.,
Secretaria de la Personería de Montijo.

AVISO DE REMATE :

RICARDO E. LEZCANO C., Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público;

HACE SABER :
Que, en el Juicio Ejecutivo Hipotecario

propuesto por el CITIBANK, N. A., contra JAIME OLMEDO DE LEON CESPEDES, se ha señalado para el día quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981), para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de la Finca No. 81,188, inscrita en el Folio 456, del Tomo 1982, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, Registro Público, que consiste en lote de terreno identificado en el plano general de la Urbanización Villa de Las Fuentes con el No. F-30, con una superficie de 225 metros cuadrados.

LINDEROS Y MEDIDAS: Partiendo de un punto que se encuentra en la parte norte se miden siete (7) metros con cincuenta (50) centímetros con rumbo sur, cero (0) dos (2) grados cuarenta y tres (43) minutos veintiséis (26) segundos Este y mide treinta (30) metros rumbo sur, ochenta y siete (87) grados cero siete (07) minutos, treinta (30) segundos Oeste, siete metros (7) con cincuenta (50) centímetros con rumbo Norte cero dos (02) grados cuarenta y tres (43) minutos veintiséis (26) segundos Oeste, treinta (30) metros con rumbo Norte ochenta y siete (87) grados cerosiete (07) minutos treinta (30) segundos. Este, para llegar al punto de partida. Colinda por el Norte con el Lote F-31, por el Sur, con el Lote F-29, por el Este con Calle Sevilla y por el Oeste con el resto libre de la Finca No. 80,651.- Que sobre el terreno se encuentra construida una casa tipo Duplex que consta de planta baja y dos (2) pisos altos con estructura de hormigón, techo de hormigón, pisos de baldosas y cemento pulido, paredes de bloques repellados, el piso repellado, y ventanas de aluminio que consta de planta baja de vestíbulo, escalera, estudio y garaje para dos (2) automóviles, en la primera planta alta de sala comedor, balcón, escalera, cocina, cuarto de empleada, servicio, tendero y patio posterior; en la segunda planta alta de tres (3) recámaras, dos (2) baños pasillos y escalera, con un total de doscientos treinta y cinco (235) metros cuadrados de construcción para las tres (3) plantas. Que las mejoras limitan por el Norte con pared medianera de la unidad del lote F-31; por el Sur con pared medianera de la unidad del lote F-29, por el Este por el Oeste con el resto libre de la Finca. Propiedad esta del demandado, señor JAIME OLMEDO DE LEON CESPEDES.

Servirá de base para la subasta la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.54,219,85) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa

hora hasta las cinco de la tarde se dirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible del despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy tres -3- de junio de mil novecientos ochenta y uno -1981-.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

(Fdo.) Ricardo E. Lezcano C.,

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL,

Panamá, 3 de junio de 1981

Ricardo E. Lezcano C.,
Secretario del Juzgado Tercero del
Circuito de Panamá, Ramo Civil.

L 062630

Única publicación.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Lanzamiento con Retención de Bienes propuesto por el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO contra JUAN FILOPULOS, se ha señalado el día diez (10) de Julio de mil novecientos ochenta y uno (1981), para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta los bienes embargados que a continuación se describen:

1. Un Frizer Congelador 4 compartimientos sin marca, color gris, sin serie, avaluado por los peritos en la suma de B/800.00.
2. Un Frizer Congelador de 4 compartimientos sin marca color blanco, avaluado por los peritos en la suma de B/800.00.
3. Dos neveras exhibidor de dos puertas sin marca, sin serie avaluadas por los peritos en B/800.00 cada una - total B/1,600.00.
4. Una nevera exhibidor de dos puertas marca Tyler, sin serie, avaluada por los peritos en la suma de B/1,000.00.
5. Una nevera exhibidor de dos puertas sin marca, con serie L-53, avaluada por los peritos en la suma de B/700.00.
6. Un freezer congelador de cuatro compartimientos, marca Pinnacel, sin serie, avaluada por los peritos en la suma de B/450.00.
7. Una nevera cuarto frío de tres (3) puertas, marca Star Kool, (dañada) se-

rie 55495, avaluada por la suma de B/700.00.

8. Una nevera cuarto frío 2 puertas marca Star Kool, serie 46529, valorada en la suma de B/800.00.

9. Una romana, marca Heryl, avaluada por los peritos en B/50.00.

10. Una rebanadora de carne, marca Hobart, motor No. 4321, avaluada en la suma de B/75.00.

11. Un Deesplay, color blanco y negro 2 puertas, marca Tyler, 4 compartimientos, sin serie, avaluados por los peritos en B/600.00.

12. Un Deesplay, color blanco y rojo, 4 compartimientos, serie 66L 06195 avaluados en la suma de B/800.00.

13. Una nevera, color amarilla, de cuatro compartimientos, sin marca sin serie, avaluada en la suma de B/1,000.00.

14. Una nevera, color gris de tres compartimientos sin marca sin serie avaluada en la suma de B/1,700.00.

15. Una nevera, color verde de cuatro (4) compartimientos, sin marca sin serie, avaluada en la suma de B/1,000.00.

16. Una Caja Registradora, color chocolate N.C.R. (dañada) avaluada en la suma de B/50.00.

17. Una Caja Registradora color chocolate, marca N.C.R. sin serie avaluada en la suma de B/200.00.

18. Una sumadora (dañada) marca Burroughs, color gris, avaluada en la suma de B/75.00.

19. Una máquina calculadora electrónica, marca Friden, color blanco marfil, avaluada en la suma de B/50.00.

20. Una Caja Registradora, color chocolate, marca N.C.R. serie 800-906-40, avaluada en la suma de B/200.00.

21. Una estufa de seis (6) quemadores, con una plancha y su horno, marca Garland, color negro, avaluada en B/800.00.

22. Una máquina Freidora (sin uso), color gris, sin serie, marca Frialatos, avaluada en la suma de B/75.00.

23. Una cafetera (sin uso) sin marca, color gris, avaluada en la suma de B/50.00.

24. Una Caja Registradora, marca N.C.R. color chocolate (sin uso) serie 5337936, avaluada en la suma de B/200.00.

25. Un calentador de agua, marca Durco-Matic, color blanco, avaluada en la suma de B/200.00.

26. Una nevera congelador (sin uso) color amarillo, avaluada en la suma de B/250.00.

27. Cuatro neveras congelador (sin uso), color amarillo, avaluada cada uno en la suma de B/250.00 total B/1,000.00.

28. Una nevera de tres puertas color gris, marca Star Kool, serie 55497, avaluada en la suma de B/600.00

29. Un Fregador de Metal de tres compartimientos, avaluado en la suma de B/150.00.

30. Una estufa de mesa de tres (3)

quemadores, color blanco, Marca Borel sin serie, avaluado en la suma de B/10.00.

31. Una romana marca Detecto, avaluada en la suma de B/50.00.

32. Una batidora eléctrica, marca Holart, avaluada en la suma de B/500.00

33. Un asador de dos (2) compartimientos (sin uso) sin marca sin serie avaluada en la suma de B/600.00.

34. Una mesa moble de metal galvanizado, avaluada en la suma de B/200.00.

35. Trece burros de metal (guarda Pan), avaluada cada una en la suma de B/75.00 total B/975.00.

36. Un motor calentador de horno, marca Sanyo, serie 307851, avaluado en la suma de B/150.00.

37. Una mesa de metal galvanizado, avaluada en la suma de B/200.00.

38. Dos anaqueles Panaderfa de Madera y Vidrio, avaluada en la suma de B/250.00 cada uno, total B/500.00.

39. Un Anaquel Panaderfa Vidrio Grande, avaluada en la suma de B/400.00.

40. Un Anaquel de cocina de Metal, avaluada en la suma de B/300.00.

41. Un Fregador de Metal de tres (3) compartimientos, avaluada en la suma de B/150.00.

42. Una mesa de cocina de metal. avaluada en la suma de B/200.00.

43. Un anaquel de verdura de metal, avaluada en la suma de B/200.00.

44. Un Anaquel exhibidor de metal, avaluada en la suma de B/150.00.

45. Un exhibidor de cosméticos de vidrios, avaluada en B/600.00.

46. Diecinueve anaqueles de mercadería seca, avaluado cada uno en la suma de B/75.00 cada uno, total B/1,425.00.

Servirá de base para el remate la suma de VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS (B/21,585.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación de los bienes a rematarse al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión de los despachos públicos decretados por el Organó Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259: "En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a los bienes, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito". Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligacio-

nes que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado a los bienes que se remata exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su fedatario.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley^o.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, diecisiete (17) de junio de mil novecientos ochenta y uno.

El Secretario, en Funciones de Alcaide Ejecutor,
(fdo) Carlos A. Villarreal.
CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 17 de junio de 1981

Carlos A. Villarreal
Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Ramo Civil

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al público,

HACE SABER :

Que en el juicio de Sucesión Intestada de JUAN ANGEL VINCENSINI MURACCIDA, propuesto en este tribunal por Clementina vincensini de Flynn, mediante apoderado judicial, se ha dictado un auto que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, diez de junio de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:
el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de JUAN ANGEL VINCENSINI MURACCIDA, desde el día 5 de junio de 1916, fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo: Que es su heredera sin perjuicios de terceros CLEMENTINA VINCENSINI DE FLYNN, en su calidad de hija, y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho dentro del juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el Artículo 1601 del Código Judicial. Expírase el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (Fdo) El Juez,

Licda. Fermín O. Castañedas. -- (Fdo.) Gladys de Grosso, Secretaria".

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad y que pasados diez (10) días de su publicación comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los interesados.

Panamá, 10 de junio de 1981
El Juez,

(Fdo.) Licda. Fermín O. Castañedas
(Fdo.) Gladys de Grosso
Secretaria

L 010905
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER :

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de GERARDO VILLARREAL DELGADO, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. - Las Tablas, diez -10- de junio de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:

Por lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de GERARDO VILLARREAL DELGADO, desde el día 13 de diciembre de 1978, fecha en que ocurrió su defunción;

SEGUNDO: Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros, SAMUEL ANGEL VILLARREAL LOPEZ, CARMEN MARIA VILLARREAL LOPEZ DE BROCE, EULALIO VILLARREAL LOPEZ, MIGUEL ANGEL VILLARREAL LOPEZ, CESAR AUGUSTO VILLARREAL LOPEZ Y NILDA MARIA VILLARREAL LOPEZ, y ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión, todas las personas que tengan algún interés en ella;

SEGUNDO: Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959.

Téngase como parte en esta diligencias, al señor Administrador Regional de Ingresos, Zona de Azuero, para todo lo relacionado con la liquidación de impuestos correspondientes".

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (Fdo.) Licda. Edwin H. Cedeño R. Juez Primero del Circuito de Los Santos. (Fdo.) Dora B. de Cedeño, Secretaria".

Por tanto se fija el presente edicto EDITORA RENOVACION, S. A.

emplazatorio en lugar visible de la secretaria de este Juzgado, hoy diez -10- de junio de mil novecientos ochenta y uno -1981-, por el término legal de diez -10- días y copia del mismo le han sido entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Las Tablas, 10 de junio de 1981.

Licda. Edwin H. Cedeño R.
Juez Primero del Circuito de Los Santos.

Dra. B. de Cedeño
Secretaria

L 497234
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA #5-
CAPIRA

EDICTO #061-DRA-81

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público

HACE SABER:

Que el señor ANTONIO CHERIGO OVALLE, vecino del Corregimiento de LOS LLANITOS, Distrito de SAN CARLOS ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. B-137, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela que forma parte de la Finca No. 18929, inscrita a Tomo No. 455, Folio No. 474, sección de la propiedad y de la propiedad de la Nación, con una superficie de 0 has 9556.88 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de LOS LLANITOS, Distrito de SAN CARLOS de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: CAMINO DE HERRADURA DE AZAEL UREÑA;
SUR: TERRENO DE ELISEO RODRIGUEZ Y CAMINO A RIO INDI;
ESTE: CAMINO DE HERRADURA HACIA OTROS LOTES Y CAMINO A RIO INDI;
OESTE: TERRENO DE ELISEO RODRIGUEZ Y AZAEL UREÑA.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 8 días del mes de JUNIO, del año 1981.

ALGIS BARRIOS
Funcionario Sustanciador

Sofía G. de González
Secretaria Ad-Hoc

L-010831
(Única publicación)